



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado: HERNEY PEÑA NARVAEZ y SMART BUSSINES S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00502-00

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandada, **SMART BUSSINES S.A.S.**, y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, frente a unos numerales del auto adiado 14 de mayo de 2023, visto en el PDF [0083AutoPruebas.pdf](#) del cuaderno principal, en los cuales se negaron unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 14 de mayo de 2023, el despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y decretar las pruebas solicitadas por las partes y la llamada en garantía.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dentro del término legal, la demandada **SMART BUSSINES S.A.S.**, y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentaron recurso de reposición, frente al numeral 3.4, 4.2, 4.4 y 4.5 del auto calendado 14 de mayo de 2023, señalando como reparos concretos los siguientes:

- **SMART BUSSINES S.A.S.:**

Solicita que se reponga el numeral 3.4 del auto en cuestión, por considerar que la prueba se solicitó, de acuerdo a lo manifestado por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la excepción denominada "LA PÓLIZA NEGOCIO EMPRESARIAL No. 022487196/0 SOLO OPERA EN EXCESO A LA PÓLIZA DE AUTOS QUE DEBÍA AMPARAR AL VEHÍCULO DE PLACAS NVV546"; en el sentido de que según sus alegaciones la póliza expedida por esa aseguradora, solo se podía afectar cuando se agotara el valor asegurado de la póliza que amparaba al vehículo de placas NVV-546.

De ahí que, a su sentir es indispensable determinar cuál fue el seguro SOAT que se afectó en la CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEdia LTDA para la atención médica que se le brindó al señor OSCAR FELIPE AGUDELO, con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

ocasión al accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2020, es decir, establecer si el seguro SOAT que se afectó fue el del vehículo de placas NVV-546 de propiedad de la sociedad SMART BUSSINES o el de la motocicleta de placas NWL-78A que conducía el señor OSCAR FELIPE AGUDELO.

- ALLIANZ SEGUROS S.A.

Como argumentos facticos del recurso, el apoderado judicial de la llamada en garantía, solicita que se revoquen los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del auto calendarado 14 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., la exhibición de documentos y la prueba documental solicitada.

En lo que respecta a la declaración de parte, indica que esta prueba no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, como a su vez, brindar claridad sobre los condiciones generales y particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto del llamamiento por parte del Representante Legal de la Compañía, de una manera amplia, precisa y pretendiendo ampliar o sustraer a las partes de cualquier confusión o desconocimiento de aspectos técnicos, así como de las características negociales de dichos contratos de seguro.

Cita varios extractos jurisprudencias de los que se concluye que la declaración de parte se considera actualmente una prueba de carácter autónomo que se deriva del interrogatorio, el cual es necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba; aunado a ello indica que, la única finalidad de esta prueba es esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre la llamante en garantía y su representada, en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigio, la cual tiene su origen en la Póliza de Seguro Negocio Empresarial No. 022487196/0, en caso de que exista la remota posibilidad de una declaratoria de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Frente a la solicitud de exhibición de documentos, alega que esta prueba cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, atendiendo a que se requiera para comprobar la existencia del contrato de seguro de automóviles que amparara al vehículo NVV-546 para la fecha de los hechos. Esto como consecuencia de la procedencia de afectación del contrato de seguro por el que se le



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

vincula a esa aseguradora. Insiste que la sociedad SMART BUSSINE SAS, es la propietaria del vehículo de placas NVV-546 y es quien conoce las obligaciones legales que reglamentan la contratación de pólizas de seguro para el amparo de los riesgos que devienen de la explotación económica y desarrollo del objeto social de la empresa, de ahí que se torne procedente dicha prueba.

Finalmente, referente a la prueba documental solicitada, destaca que contrario a lo manifestado por el despacho, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, se solicitó a la empresa SMART BUSSINE SAS, la prueba objeto de discusión, razón por la que solicita que se revoque este numeral y se ordene a la demandada aportar al plenario la certificación requerida y/o que dé respuesta al derecho de petición.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoquen los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del auto calendarado 14 de mayo de 2023, y en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas a su favor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente.

Dentro del término la parte demandada, sociedad SMART BUSSINES S.A.S., describió el traslado del recurso de reposición ([0090PronunciamientoRecurso.pdf](#)), señalando que contrario a lo alegado por la llamada en garantía, el derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023, fue atendido por el Dr. LEXXY FABIÁN MOSQUERA, Representante Legal de SMART BUSSINES S.A.S., mediante mensaje remitido el 14 de julio de 2023, a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, razón por la que a su sentir, esta satisface la prueba solicitada de “exhibición de documentos” y “documental-oficiar”, como quiera que la póliza Multirisgo N° 022487196 con la cobertura de RC vehículos propio y no propios, no se encuentra en poder de la persona que la aseguradora pretender llamar a exhibirlos, sino que reposa en el plenario. Solicita que se confirme el auto recurrido.

I. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

Pues bien. Es de aclarar a la apoderada judicial que, en la sección tercera sobre régimen probatorio, título único, capítulo III del Código General del Proceso, denominado "DECLARACION DE PARTE Y CONFESION", se establecieron las reglas procesales para dos medios de prueba a saber "**la confesión**" y "**el interrogatorio de parte**", siendo esta la misma "declaración de Parte".

Respecto a la confesión como medio de prueba, el Artículo 191 del Código General del Proceso, precisa,

"REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*

A su turno, el Artículo 198 del Código General del Proceso, señaló el medio de prueba denominado interrogatorio de parte, así,

"INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

(...)."

En primer lugar, importa destacar que, erróneamente, muchos autores habían llamado al interrogatorio de parte como "confesión", y que cuando esta no se daba, se insistía en que aquella no tenía ningún valor probatorio bajo el entendiendo de que "a nadie le está permitido construir su propia prueba", cegados en dicha idea, no vieron que tanto el "interrogatorio de parte" como la "confesión" son dos medios de prueba distintos y autónomos, siendo la confesión, una posible consecuencia de aquella y que para la valoración del interrogatorio de parte, esta debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas practicadas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Es por ello que, la Corte en sentencia STC9197-2022 Radicación nº 11001- 02-03-000-2022-02165-00 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), señaló: *"En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial. (...) Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad. En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil. De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la Litis. Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. (...). Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «las imple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas»."*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Conforme a lo anterior, es equivocado pensar que declaración de parte e interrogatorio de parte, son dos medios distintos, nótese que, el artículo 165 del Código General del Proceso, refiere sobre los medios de prueba y, el capítulo III del libro tercero de dicha codificación, habla de "DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN" desarrollando las pautas para el decreto y practica de las mismas así: frente a la declaración de parte, en los artículos 198 a 205, y para la confesión en los artículos 191 a 197, siendo estos los únicos articulados de dicho capítulo.

Igualmente es erróneo decir que, le es posible a la misma parte solicitar su propia declaración, pues nótese que, el artículo 184 del Código General del Proceso, al tratar el tema del interrogatorio de parte extraprocesal, dispone "*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*" Y el art. 198 *ibídem*, al regular el interrogatorio de parte dentro del proceso, indicó: "*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*"

El legislador, no previó que la misma parte pueda solicitar ser llamada para que ella misma formule su propio interrogatorio y contestarlo, cuando dicha oportunidad la tiene al momento de presentar la demanda, o contestar la misma y al descorrer el traslado de las excepciones. Distinto es que el juez, si lo considera necesario, la cite para interrogarla, hecho que además es un deber cuando estamos ante la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Debe decirse que efectivamente la declaración de parte o interrogatorio de parte, si así lo quiere llamar, es un medio de prueba autónomo, que debe valorarse bajo la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas, lo que es muy distinto a que la parte pretenda llamarse a sí misma a resolver el cuestionario que ella misma elabora, cuando su narración de los hechos se da en la contestación de la demanda, siendo el interrogatorio de parte o declaración de parte, una prueba invocada para llamar a la contra parte, para ahondar o aclarar ciertas circunstancias narradas en los hechos de la demanda o de la contestación de la misma según el caso, buscado provocar la confesión.

Al respecto, en proveído calendado marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, siendo M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, dictada dentro del proceso 15693-31-89-001-2018-00059-01, señaló:

"Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos. El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.”

Resulta importante traer a colación la tesis defendida por el procesalista Ramiro Bejarano, que señala,

“Finalmente, la tercera tesis, la cual, según Jiménez y Sanabria (Id.), es defendida en Colombia por el reconocido procesalista Ramiro Bejarano (2017), sostiene, quizá como se ha defendido a lo largo de esta investigación, que la declaración de parte tal y como está concebida no se puede reputar autónoma. En efecto, esta orientación, sostiene que el Código General del Proceso no introdujo ninguna clase de novedad frente a dicho medio de prueba e, incluso, va más allá al afirmar que con mayor razón, es equivocado afirmar que se faculta a los litigantes para que soliciten su propia parte.

Bejarano (2017) afirma que la nueva redacción del artículo 165 del Código General del Proceso lo que hace es promover el interrogatorio de oficio que debe realizar el juez en la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma norma, y frente a la posibilidad de valorar dichos de las partes que no constituyan confesión, sostiene que la misma ya la contemplaba el derogado Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo también se fundaba en el principio de libertad probatoria.

Frente al particular, se debe diferir parcialmente. Se comparte con Bejarano el “pesimismo” respecto a la autonomía que se quiere predicar de la declaración de parte, pero no porque dicha posibilidad sea difícil de identificar con la redacción de la norma, sino porque la mayoría de la doctrina nacional acepta su introducción (es decir, que el litigante pueda interrogar a la parte que representa) siempre y cuando se apliquen las mismas reglas dispuestas para la declaración de terceros, posibilidad que ya se ha descartado en este trabajo. Lo que no puede compartirse con Bejarano es la presunta imposibilidad que el autor identifica para que la declaración se pueda practicar por parte del abogado de la propia parte, cuestión que a mi juicio ya está lo suficientemente decantada, máxime si en cuenta se tiene la individualización que al respecto consigna el artículo 165 de la obra procesal. Con todo, tampoco es de recibo la afirmación según la cual,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

la posibilidad de valorar los dichos de las partes que no constituyen confesión ya estaba contemplada en el Código de Procedimiento Civil, ya que, en un poco más de 45 años de vigencia de dicha normatividad, poco o nada fue lo que se dijo al respecto, es decir, si en verdad esa posibilidad fuese palpable bajo la egida de la norma derogada, con toda seguridad el debate acerca de la declaración de la propia parte hace muchos años se hubiese dado, quizá en los términos que hoy se da. Lo cierto es que, por lo menos en la práctica— y muy a pesar de la libertad probatoria que ya se predicaba con el Código de Procedimiento Civil—la declaración de parte sin que constituyera confesión era imposible, pues nunca se concibió la posibilidad de que el abogado citara a su cliente a declarar en el acápite de pruebas en su demanda.”¹

En ese orden, y conforme a lo anterior, no es procedente revocar el numeral 4.2 del auto de fecha 14 de mayo de 2024, que denegó la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. – llamada en garantía-, atendiendo a que este no está obligado a declarar en su contra, y sumado a ello, conforme al Numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia inicial, se debe practicar, de oficio, el interrogatorio de todas las partes intervinientes en el proceso, por lo que, necesariamente el Despacho va a interrogar al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., lo que no es previsto por el legislador es que la misma parte se llame a declarar bajo sus propio cuestionario.

De otro lado, respecto a la prueba de exhibición de documentos se tiene que, el Artículo 265 y 266 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma

¹ Monografía de Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal 2016-2018, denominada “LA DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE. ANÁLISIS COMPARADO ACERCA DE LAS DIFICULTADES Y VENTAJAS QUE PUEDEN SER TENIDAS EN CUENTA SI SE LE CONSIDERA COMO MEDIO DE PRUEBA AUTÓNOMO”, David Sanabria Rodríguez, Bogotá D.C., 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo."

Por tanto, de entrada, se advierte que la prueba solicitada por la llamada en garantía, está mal formulada, atendiendo a que, no afirma que un determinado documento este en poder de la demandada y requiere que lo exhiba, por el contrario, lo pretendido, es que la sociedad demandada SMART BUSSINE SAS, emita un informe frente a los siguientes interrogantes: *i) si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro de automóvil y clausulado, y ii) si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros, de ahí que, al no existir certeza de que en poder de la compañía SMART BUSSINE SAS, existan los documentos enunciados por el petente, se torna improcedente ordenar la exhibición en ese sentido.*

Contrario sensu, de la literalidad de la prueba solicitada, se advierte que lo pretendido por la llamada en garantía, es que se emita un informe o que se certifiquen aspectos puntuales solicitados en el derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023, que no fueron resueltos de fondo por la sociedad SMART BUSSINE SAS, razón por la cual, también se confirmara este numeral.

Finalmente, respecto a los numerales 3.4 y 4.5 del auto recurrido, sin mayores consideraciones se advierte que le asiste razón a la parte demandada, **SMART BUSSINES S.A.S.**, y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, atendiendo a que, por un lado, la certificación solicitada a la CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA., es necesaria para resolver las exceptivas propuestas por la llamada en garantía, y por el otro, al plenario si obra la prueba de la radicación del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023, que a la fecha no ha sido resuelto de fondo, o por lo menos, al momento de contestar las excepciones, SMART BUSSINES SAS, no allegó la prueba de haber dado respuesta a tiempo a fin de que la llamada en garantía o aportara dicha prueba, por tanto, se han de revocar estos numerales y en su lugar, se decretaran estas pruebas.

Es de resaltar que, si bien la compañía **SMART BUSSINES S.A.S.**, en su escrito visto en el PDF [0090PronunciamientoRecurso.pdf](#) del cuaderno principal, manifiesta que mediante mensaje de datos remitido el 14 de julio de 2023, a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, se dio respuesta al derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023, elevado por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sin embargo, revisada la misma, se avizora que no resolvió de fondo lo solicitado por la petente, razón por la que, se ha de ordenar que dentro del término de cinco (5)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

días contados a partir de la notificación de este proveído, dé respuesta de fondo a este derecho de petición.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones al respecto el Despacho habrá de revocar parcialmente el auto de fecha 14 de mayo de 2024, respecto de los numerales 3.4 y 4.4 de la parte resolutive, confirmando todo lo demás.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista –llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.- interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea revocado parcialmente el auto recurrido y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente únicamente frente a los numerales 4.2 y 4.4 del auto adiado 14 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER los numerales 4.2 y 4.5 del auto adiado 14 de mayo de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 C.G.P.) en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

TERCERO. REVOCAR los numerales 3.4 y 4.4 del auto adiado 14 de mayo de 2024.

CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas documentales solicitadas:

A. ORDENAR a la compañía **SMART BUSSINES S.A.S.**, que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con destino a este proceso**, dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el 29 de junio de 2023².

B. ORDENAR a la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

² Páginas 134 al 156 del PDF [0056ContestacionAllianzSeguros.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

comunicación, certifique cuál fue el seguro SOAT que se afectó para la atención médica que se le brindó al señor OSCAR FELIPE AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.321.184, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 9 de julio de 2020, por la colisión entre los vehículos de placas NVV-546 de propiedad de la sociedad SMART BUSSINES SAS, y la motocicleta de placas NWL-78A que condujera el demandante OSCAR FELIPE AGUDELO. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. Allegadas las pruebas ordenadas en el numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

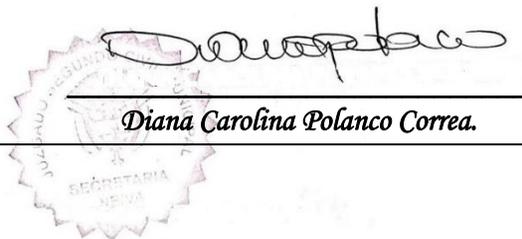
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **053***

Hoy **3 DE JULIO DE 2024**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.